

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1322/1962, de 14 de junio, de modificación arancelaria de la partida 34.04.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida treinta y cuatro-cero cuatro del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo
34.04		
	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente:	
	A.—Polietilenglicoles, incluso mezclados entre sí	50 %
	B.—Las demás	5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1323/1962, de 14 de junio, de modificación arancelaria de la partida 31.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida treinta y uno-cero tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
31.03			
	A.—Escorias de desfosforación ...	17 %	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se dictan normas regulando la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña exportadora de tomate fresco de invierno, se designó una Ponencia, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Expansión Comercial, al objeto de proceder al examen de las normas que la regularon y, a la vista de los resultados de su aplicación, estudiar la conveniencia o no de modificarlas para la próxima campaña.

Concluidos los trabajos de la Ponencia, previos los asesoramiento que ha entendido necesarios, tanto por parte del Ministerio de Agricultura como del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y otros Organismos públicos o privados interesados en la producción, transporte y comercialización del tomate, formuló un proyecto de normas para la próxima campaña exportadora, a cuya propuesta este Ministerio ha tenido a bien aprobar la siguiente regulación legal:

NORMA I.—VARIETADES EXPORTABLES.

Se consideran variedades exportables de tomate todas las que se adaptan a las exigencias actuales de los mercados consumidores y especialmente aquellas representadas por frutos de forma redonda y superficie lisa, consistentes y con pocas semillas.

La madurez comercial del tomate exportable se clasificará en tres grados, cuyas denominaciones, características y símbolos serán los siguientes:

Verde.—El símbolo será una V marcada en el envase. La fruta así denominada deberá haber completado su desarrollo, aunque su color verdoso haya iniciado el viraje. En el corte transversal la semilla no quedará afectada por el mismo y se apreciará claramente coloración rosada en la parte central.

Pintón.—El símbolo será una X marcada en el envase. Los tomates así designados tendrán bien iniciada su coloración rosada, sin alcanzar el rojo característico de la variedad.

Maduro.—El símbolo será una M marcada en el envase. La fruta habrá alcanzado el color propio de la variedad en las tres cuartas partes como mínimo de su superficie. En todo caso presentará consistencia firme.

Norma II.—DEFECTOS DE LA FRUTA.

Se clasificarán, según importancia, en los tres grupos que a continuación se expresan:

Grupo A.

Defectos de la fruta:

1.º Existencia en el tomate de restos de insecticidas, anticriptogámicos u otros productos de carácter tóxico para la especie humana.

2.º Incompleto desarrollo.

Faltas de comercialización:

1.º Mezcla en una misma partida de cestos de buena calidad con otros de fruta notoriamente inferior, sin que se haya revelado por el exportador tal mezcla.

2.º Falta de correspondencia entre el tamaño de la fruta y el que se indique en el envase.

3.º Utilización indebida de marcas, tanto si son propias como ajenas.

4.º Faltas de peso en el contenido de los envases.

5.º Falta de correspondencia entre la marca y la calidad amparada en la misma.

Grupo B.

Defectos de la fruta:

1.º Falta de uniformidad en el grado de madurez.

2.º Frutos con heridas sin cicatrizar.

3.º Frutos con rozaduras cicatrizadas, cuya mayor dimensión sea superior a un octavo de su meridiano.

4.º Frutos afectados por mohos (pezonera, aljorra, etc.).

5.º Frutos atacados por insectos.

6.º Frutos fuertemente atacados por el sol.

7.º Frutos dañados por el frío.

8.º Frutos fuertemente reblandecidos por el calor.

9.º Frutos fuertemente atacados por el granizo.

10. Frutos sobremaduros, que puedan llegar en malas condiciones a los mercados a que se destinan.

11. Frutos huecos (zocates), salvo para los mercados que los admiten y que previamente se señalen por el SOIVRE.

12. Frutos verdes, aunque hayan alcanzado su completo desarrollo (salvo para los países que así lo soliciten y previamente se indiquen por el SOIVRE).

Faltas de comercialización:

1.ª Mezcla de calidades o variedades dentro de un mismo envase.

2.ª Mezcla de tamaños.

3.ª Excesos de peso superiores a un 10 por 100 del contenido autorizado en cada envase.

Grupo C.

Defectos de la fruta:

1.º Frutos deformes.

2.º Frutos con manchas originadas por virus o defectos nutricios que desaparecen en la maduración.

3.º Frutos con grietas o rozaduras cicatrizadas, cuya longitud máxima no llegue a un octavo de su meridiano.

4.º Frutos huecos (zocates) para los mercados que los admiten y previamente señalados por el SOIVRE.

5.º Frutos no perfectamente redondos, salvo para los mercados que lo soliciten y que previamente se indiquen por el SOIVRE.

6.º Frutos ligeramente afectados por el calor, el sol, el frío o el granizo.

7.º Frutos ligeramente sobremaduros, pero firmes.

Norma III.—CATEGORÍAS COMERCIALES.

El tomate de exportación se clasificará en tres categorías comerciales: extra, selecta y corriente, cuyas características se indican a continuación:

Extra.—La constituyen frutos de la misma variedad, contenidos en envases limpios, bien presentados y de confección muy esmerada. No se admite en esta categoría tolerancia alguna de faltas y defectos de los grupos A y B, y sólo hasta un 2 por 100 de los del grupo C.

I o Selecta.—Estará constituida por tomates contenidos en envases limpios, bien presentados y de confección esmerada. No se admite en esta categoría tolerancia alguna en faltas y defectos del grupo A, hasta un 3 por 100 de las incluidas en el grupo B y un máximo del 10 por 100 de las del grupo C.

II o Corriente.—Constituida por frutos en envases de menor esmero en la confección, aunque de presentación correcta, contendrán frutos sin defectos y faltas de las incluidas en el grupo A, un máximo del 6 por 100 de las incluidas en el grupo B y hasta un 80 por 100 de los defectos clasificados en el grupo C.

En todas las categorías comerciales las tolerancias de faltas y defectos admitidos se refieren a la totalidad de los definidos en el grupo correspondiente.

Norma IV.—CALIBRES AUTORIZADOS.

El tomate de exportación se clasificará, con arreglo al tamaño, de la forma siguiente:

Denominaciones	Diámetro máximo transversal
	Milímetros
P	35 a 40
MMM	40 a 47
MM	47 a 55
M	55 a 63
G	Mayores de 63

Norma V.—ENVASES AUTORIZADOS.

Se autorizan los siguientes tipos de envases:

Cesto para seis kilogramos. De forma troncopiramidal y bases rectangulares, con las siguientes dimensiones externas:

	Cm.
Base mayor o tapa	44 x 25
Base menor o fondo	39 x 22
Altura	15

Cesto para nueve kilogramos. De forma troncopiramidal y bases rectangulares, con las siguientes dimensiones externas:

	Cm.
Base mayor o tapa	50 x 32
Base menor o fondo	41 x 24
Altura	16

Cesto para doce kilogramos. De forma troncopiramidal y bases rectangulares, con las siguientes dimensiones externas:

	Cm.
Base mayor o tapa	50 x 32
Base menor o fondo	41 x 24
Altura	22,5

Los envases indicados anteriormente se autorizan tanto para la vía marítima como para la terrestre, con excepción del mercado británico, al que solamente se permite el envío de cestos para seis kilogramos.

En la vía terrestre se autoriza además el envío de bandejas y cajas prismáticas de base rectangular, con topes para su separación en la estiba y las mismas capacidades establecidas en la vía marítima.

También se autoriza para el mismo medio de transporte el envase de pasta prensada con alvéolos para el fruto.

Podrá autorizarse por el SOIVRE el ensayo, en cantidades moderadas, de nuevos modelos de envases, y en especial de los más apropiados para el transporte del fruto en buques climatizados.

En todo caso, los envases destinados al continente europeo irán obligatoriamente diferenciados de los enviados al Reino Unido o Irlanda mediante la coloración en verde de los barrotillos de tapas y fondos.

Norma VI.—ACONDICIONAMIENTO.

Dentro de los envases de madera, cerrados, cada fruto irá envuelto en papel sulfito puro de 17 a 20 gramos por metro cuadrado. En la camada superior pueden quedar algunos tomates sin envolver.

Por circunstancias especiales de rapidez en el transporte, proximidad de los mercados u otra cualquiera que estime la Dirección General de Comercio Exterior, se autorizará la envoltura del fruto en papel de seda.

En las bandejas u otros envases abiertos, así como en los de pasta prensada, puede presentarse la totalidad de la fruta sin envoltura alguna.

Los tomates se dispondrán alineados en diferentes capas dentro de cada envase, separándose de los fondos y tapas con colchonetas de virutilla seca e inodora.

El interior de los cestos irá forrado a su vez con papel de unos 40 gramos por metro cuadrado o cartón especial que sirva de protección a la fruta que contiene.

En los envases de cartón que se sometan a ensayo se autorizará el mismo sistema de colocación y presentación de la fruta o bien el acondicionamiento de la misma en celdillas, prescindiendo de la envoltura individual y de la virutilla.

En el exterior de cada envase deberá figurar:

- a) Número de la firma en el Registro General de Exportadores.
 - b) Marca correspondiente a la calidad del tomate que contiene, sin perjuicio de cualquier contramarca.
 - c) Identificación del tamaño de la fruta por las letras distintivas y expresión en cifras de los diámetros máximos y mínimos en milímetros.
 - d) Letra simbólica del grado de madurez.
 - e) Fecha del empaquetado de la fruta.
 - f) La coloración distintiva en los envases que van al continente, tal como se especifica en la norma V.
 - g) Indicación, en cualquier idioma, del origen del tomate.
- Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar rectificaciones a estas normas técnicas en lo referente a envasado y acondicionamiento en las exportaciones de tomate con destino a Organismos oficiales extranjeros.

Norma VII.—EXPEDICIONES MÍNIMAS.

Para facilitar las operaciones de inspección, carga, descarga y entrega del tomate en destino, así como para reducir los gastos de exportación, el número de cestos consignados por exportador y marca a cada receptor extranjero no podrá ser inferior a 100 para los envíos al Reino Unido, y a 50 para cualquier otro mercado.

Norma VIII.—SISTEMA DE LICENCIAS.

La exportación de tomate fresco de invierno se autorizará por el procedimiento de licencia por campaña por las Delegaciones Regionales de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Valencia, quedando facultadas para autorizar licencias por operación cuando excepcionalmente se estime conveniente.

Norma IX.—CAMPAÑA DE EXPORTACIÓN.

Las exportaciones de tomate fresco de invierno se iniciarán a las cero horas del día 30 de septiembre para los envíos que se efectúen por vía marítima, y a las cero horas del día 2 de octubre para los que se realicen empleando la vía terrestre.

Se considera final de campaña para las exportaciones de la Península la hora 24 del día 31 de enero, y para Canarias, la misma hora del día 30 de junio.

Norma X.—REGULACIÓN DE ENVÍOS.

1.—La exportación de tomate fresco de invierno será libre en tanto la situación de los mercados extranjeros lo permita. Cuando ésta lo exija, la Dirección General de Comercio Exterior podrá limitar, temporalmente, las exportaciones por categorías comerciales y tamaños y, en casos excepcionales, también por cantidades, en la forma que se indica a continuación:

2.—Limitación por categorías comerciales y tamaños:

Se aplicará por el siguiente orden sucesivo:

- 1.º Tamaño «P» para todos los mercados.
- 2.º Tamaño «G» para el Reino Unido e Irlanda.
- 3.º Categoría comercial II o «corriente» para todos los mercados.

4.º Tamaño «M» para el Reino Unido e Irlanda.

5.º Tamaño «MMM» para todos los mercados.

6.º Tamaños «M» y «G» para los mercados continentales, excepto Francia, Suiza, Bélgica e Italia.

7.º Categoría comercial I o «Selecta», excepto para Italia.

Las exportaciones a los mercados americanos y los suministros a Organismos oficiales extranjeros para su consumo no se hallarán sometidos a las anteriores limitaciones por categorías comerciales o tamaños.

3.—Limitación complementaria por cantidades.

Cuando en el Reino Unido e Irlanda no haya logrado los resultados pretendidos la aplicación de las cuatro primeras restricciones señaladas en el apartado anterior, podrá introducirse una limitación complementaria de envíos por cantidades, que afectará exclusivamente a esos mercados. Esta medida sólo podrá implantarse en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 30 de abril, debiendo indicar la proporción máxima del tamaño «MMM» que se admitirá por partida de exportación.

La fijación de los coeficientes para Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Península se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, vista la propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Esta propuesta deberá ser elevada antes del comienzo de la campaña.

Una vez asignadas las cantidades a cada zona, el sistema de distribución de fruta entre los exportadores se decidirá por los Delegados regionales de Comercio, previa propuesta del Sindicato Comercial de Frutos correspondiente, al que corresponde su ejecución.

4.—Adopción de las medidas de limitación.

Las Comisiones Consultivas de Londres y de Bonn, a que se refiere la norma XV, informarán acerca de la situación y perspectivas de los correspondientes mercados a la Dirección General de Comercio Exterior, así como al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y a las tres Comisiones Consultivas de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia. Antes de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de cada uno de los informes de Londres y de Bonn, elevarán estos últimos Organismos a la Dirección General de Comercio Exterior su propuesta de limitación a los respectivos mercados. A la vista de tales propuestas, el citado Centro Directivo adoptará la decisión que proceda.

A partir del 1 de febrero, las Comisiones Consultivas de Londres y de Bonn remitirán su informe únicamente a las Delegaciones Regionales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, las cuales, de forma conjunta y por delegación de la Dirección General de Comercio Exterior, resolverán en consecuencia, una vez oídas sus respectivas Comisiones Consultivas.

Norma XI.—ENTRADA EN VIGOR DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS.

1.—Las órdenes de suspensión no mencionarán su fecha de levantamiento. Decidida por la Dirección General de Comercio Exterior la suspensión de las exportaciones de categorías, tamaños o cantidades, lo comunicará, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la recepción de los informes recibidos bien de las Comisiones Consultivas de Londres o de ésta y la de Bonn, a la Jefatura Nacional del SOIVRE, a las Delegaciones Regionales de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia y a la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. En la comunicación se indicará la hora en que fué adoptada la decisión que servirá de base para interrumpir la inspección por el SOIVRE de las categorías y tamaños comprendidos en la suspensión, de acuerdo con las directrices siguientes:

A) Transporte terrestre.

a) Estaciones de inspección en origen de Alicante: Se interrumpirá la inspección a las doce horas de la hora-base determinada en la orden de suspensión.

b) Estaciones de inspección en frontera: Se interrumpirá la inspección a las veinticuatro horas de la hora-base fijada en la orden de suspensión.

B) Transporte marítimo.

No afectará la restricción a los buques que, al recibirse la orden, se encuentren «recibiendo fruta».

Para el caso especial de las islas Canarias, y cuando un buque toque dos puertos, cargará también sin la restricción en ambos si tiene abierto el recibo de frutas en uno cualquiera de ellos.

El transporte de tomate canario por vía marítimo-terrestre queda sometido a esta norma, autorizándose el libre tránsito de las partidas en ruta.

2. La orden de levantamiento de la suspensión especificará también la hora en que se decide su adopción. La inspección de las categorías y tamaños objeto de la orden de suspensión se reanudará de acuerdo con las indicaciones siguientes:

A) *Transporte terrestre.*

a) Estaciones de inspección en origen de Alicante: A las cuarenta y ocho horas de la hora-base fijada en la orden.

b) Estaciones de inspección en frontera: Transcurridas setenta y dos horas de la hora-base.

B) *Transporte marítimo.*

Se podrá abrir «recibo de carga» a partir de la hora-base.

Norma XII.—MARCAS COMERCIALES.

Cada firma exportadora de tomate deberá presentar en el SOIVRE las marcas propias que desea utilizar en sus expediciones para cada campaña. El número máximo de marcas que se autorizará a cada firma no podrá ser superior a dos para la categoría comercial «Extra», cuatro para la «Selecta» y tres para la «Corriente». En cada expedición deberán remitirse bajo una misma marca, como mínimo, 100 cestos para el Reino Unido o 50 para cualquier otro mercado.

Los exportadores manifestarán por escrito al SOIVRE la adscripción de cada marca a una categoría comercial determinada. De cada una de dichas marcas entregarán al SOIVRE 10 ejemplares para distribuirlos entre las diferentes Oficinas del Servicio que puedan intervenir en su control.

Norma XIII.—INSPECCIÓN DE LA FRUTA.

La inspección del tomate para la exportación es obligatoria y se realizará por el personal técnico del SOIVRE en los puertos, estaciones de origen y puntos fronterizos que se determinen.

Las inspecciones se solicitarán del SOIVRE por el interesado, o persona por él autorizada, en el lugar de la carga o punto de concentración que se determine, debiéndose acompañar una declaración que especifique el nombre de la empresa, el almacén, el número de cestos, las marcas y el detalle de los tamaños y grados de madurez del fruto en el momento de ser empacado.

Cuando una partida fuera rechazada en primera inspección, el interesado, o persona que le represente, podrá solicitar segunda inspección, la cual se realizará antes de la salida del barco o vehículo al que originariamente iba destinada.

Siempre que sea posible, la segunda inspección se realizará por un técnico del SOIVRE de superior categoría al que intervino en la primera.

La inspección no se considerará definitiva hasta la salida del vehículo que la exparte. El SOIVRE, entre tanto, podrá realizar cuantas revisiones estime convenientes para una mejor garantía de la calidad de la fruta.

La fruta rechazada permanecerá inmovilizada durante el tiempo que el SOIVRE determine, no pudiendo sobrepasar esta inmovilización el plazo de setenta y dos horas.

Dentro del plazo fijado sólo podrá autorizarse la retirada de la partida rechazada, para ser destinada al mercado interior, cuando de manera fehaciente se demuestre, a juicio del SOIVRE, ser ése su destino.

En el caso de que fuese retirada sin autorización una partida rechazada, será responsable de la infracción el exportador.

A) *Inspección en almacén.*

Tendrá como fin orientar e instruir a los exportadores sobre los procedimientos de llevar a cabo las operaciones de selección y envasado con la mayor perfección. Este servicio será gratuito y no exime la preceptiva inspección en el puerto, frontera o estación de origen.

B) *Inspección para expediciones por vía terrestre.*

El tomate peninsular de la zona alicantina exportado por vía terrestre será obligatoriamente inspeccionado en Alicante.

Para el tomate peninsular de las restantes zonas será potestativo del exportador acogerse a la inspección en Alicante o en los puestos de Sagrera (Barcelona), Port-Bou, Irún o La Junquera.

Los vagones o camiones inspeccionados en Alicante, una vez precintados, sólo sufrirán nueva inspección en frontera cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Quebrantamiento de precinto.
- Duración de viaje superior a cuarenta y ocho horas.
- Circunstancias excepcionales, tales como heladas, temporales, etc., que hagan sospechar daños en la normal conservación de la fruta.

Si al realizarse nueva inspección por las circunstancias anteriores el tomate no reuniera las condiciones adecuadas, el SOIVRE autorizará nueva selección y permitirá la exportación del fruto que alcance la calidad exigida.

C) *Inspección en puertos y fronteras.*

La inspección del tomate fresco de invierno canario se hará, cualquiera que sea el puerto de salida, por los SOIVRE de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que en ningún caso aceptarán a inspección la fruta transportada a puerto en camiones que carezcan de cerchas cubiertas por un toldo. Tratándose de fruto peninsular se efectuará la inspección en el puerto de Alicante, en las fronteras de Port-Bou, Irún, La Junquera y en el puesto de inspección de Sagrera (Barcelona).

La inspección en frontera será la general del SOIVRE para el tomate de exportación, pero en los casos de vagones o camiones inspeccionados en origen se dará por buena dicha inspección, salvo en los casos a), b), y c) del apartado anterior, en cuya ocurrencia se procederá a la inspección como si se tratara de mercancía no inspeccionada en origen.

D) *Inspección del tomate canario transportado por vía marítimo-terrestre.*

Se hallará sometido a la inspección de origen en puerto canario, no aplicándose otro control a su transbordo en puerto peninsular que el necesario para comprobar la identidad de cada partida y realizar el precintado de los vagones, así como para fines de exclusiva información del SOIVRE. Tales envíos sólo sufrirán nueva inspección en frontera, con validez sobre la de origen, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Quebrantamiento de precinto.
- Duración de viaje, desde el último puerto canario hasta frontera, superior a ciento veinte horas.
- Circunstancias excepcionales que hagan sospechar daños en la normal conservación de la fruta.

E) *Inspección en destino.*

Este servicio lo realizará el personal técnico del SOIVRE, estableciéndose una inspección para cada uno de los siguientes grupos de puertos: Londres-Liverpool, Hamburgo-Rotterdam y Goteburgo-Copenhague.

Sus funciones serán:

1.º Informar con la mayor urgencia a la Jefatura Nacional del SOIVRE para su ulterior traslado por ésta a la Dirección General de Comercio Exterior, Delegaciones Regionales y Jefaturas del SOIVRE de Canarias y Levante, sobre las condiciones de llegada del tomate y las de transporte.

2.º Informar sobre los mismos extremos a las oficinas comerciales de los puertos respectivos.

3.º Cooperar con las oficinas comerciales en los servicios que éstas les soliciten en relación con la llegada del tomate.

F) *Inspección en los medios de transporte.*

Compete al SOIVRE exigir el cumplimiento de las normas que se dictan en orden al transporte en sus diferentes medios.

Norma XIV.—TRANSPORTE.

El exportador podrá elegir y contratar libremente el medio de transporte, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que se indican en los correspondientes apartados.

No obstante, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas contratará, en nombre de todos los exportadores canarios, el transporte marítimo suficiente para que pueda cargarse la totalidad de la producción exportable de las islas Canarias, con las siguientes condiciones:

- Que se atienda a la proporcionalidad de carga entre las dos provincias canarias. El SOIVRE supervisará esta actividad, que se encomienda al Sindicato.
- Que el total del tonelaje contratado cubra, con suficiente holgura, la carga de tomate previsible para la exportación.
- Que el contrato se extienda a un período de tiempo no inferior a tres años.

El Sindicato elevará la propuesta de contrato a la Dirección General de Comercio Exterior, que decidirá, sin perjuicio de la aprobación que corresponda a otros Organismos por razón de su especial competencia.

En cada buque de paso, y como total para las dos provincias canarias, se autoriza a cargar hasta 20.000 cestos de seis kilogramos. En circunstancias excepcionales de falta de capacidad en los buques de línea regular contratada, podrá el SOIVRE autorizar carga por encima de aquel tope a los buques de paso.

Los medios de transporte deberán ajustarse a las condiciones técnicas siguientes:

1.—TRANSPORTE MARÍTIMO.

Los buques que realicen el transporte marítimo del tomate fresco deberán desarrollar una velocidad mínima de 14 nudos, o de 12 si se trata de buques frigoríficos o climatizados. Los no climatizados estarán dotados de ventilación forzada con potencia para renovación mínima de aire a bodega vacía de treinta veces por hora y de setenta veces a bodega llena y distribución uniforme por medio de elementos adecuados.

En buques climatizados la temperatura mínima no podrá ser inferior a los 10 grados para fruto maduro. Para los restantes grados de madurez el SOIVRE fijará en cada caso el mínimo más adecuado de temperatura, que no debe ser superior a los 15 grados. La humedad relativa variará entre 85 y 90 por 100, y la proporción de anhídrido carbónico no deberá sobrepasar el 5 por 100.

No se establece capacidad mínima de carga para los buques, pero el cargamento máximo con destino a Inglaterra y a los mercados de Europa continental no podrá exceder de 120.000 cestos, de seis kilogramos cada uno. Sin perjuicio de ello, y en tanto no exista línea marítima regular directa entre Canarias y Noruega o Suecia, los buques podrán cargar 30.000 cestos por encima de la cifra indicada con destino a Noruega, Suecia o Finlandia exclusivamente, siempre que se trate de tomate vendido en firme, cuyos cestos vayan marcados de manera eficaz para el control de su destino y que sean objeto de una estiba independiente en el buque. La compañía marítima que los transporte garantizará la llegada efectiva del tomate a dichos países en la forma que estimen suficiente el SOIVRE y las Delegaciones Regionales de Comercio de Canarias.

El cargamento total podrá alcanzar la cifra de 150.000 cestos si la carga se efectúa por medio de pallets. En este caso los buques climatizados podrán cargar 30.000 cestos más con destino a Noruega, Suecia o Finlandia, siempre que cumplan las exigencias señaladas en el párrafo anterior para este tráfico.

El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre fondo llano. Las cuadernas y amuradas quedarán separadas de la carga con tablones de anchura no inferior a 20 centímetros, separados entre sí con máximo de 10 centímetros.

Los barcos estarán dotados de termógrafos, que deberán colocarse en lugar adecuado para que se señale la máxima temperatura de bodega, y que se pondrán en marcha al zarpar del primer puerto de carga de fruta, previo precinto por el SOIVRE.

Los buques no podrán permanecer con carga de tomate a bordo más tiempo de cuarenta y ocho horas antes de su salida para destino.

La carga se efectuará con los medios adecuados y con los debidos cuidados para evitar perjuicios a los envases y a la fruta.

Los tomates deberán colocarse en compartimientos independientes de otros frutos o de cualquier mercancía que pueda originarles perjuicio. No se permitirá la carga del tomate en buques que transporten sustancias que por sí mismas o por sus emanaciones constituyan un peligro para la conservación del fruto.

La estiba se realizará en forma adecuada, quedando prohibido pisar directamente los envases, a cuyo fin se colocarán tablones sobre los mismos. La disposición de la estiba se adaptará a las siguientes normas:

A) Buques ventilados.

a) De velocidad comprendida entre 14 y 15 nudos: Se colocarán dos capas de cestos coincidiendo tapa con tapa; encima, cuatro tapas coincidiendo tapas con fondos; sobre ellas, dos capas, coincidiendo tapa con fondo; otras dos capas, colocados los cestos tapa con tapa, y, por último, una capa, coincidiendo con la última anterior tapa con fondo. En total, un máximo de 12 cestos de altura. En cuanto al sentido transversal, de babor a estribor, se dejará una fila abierta por cada cuatro cestos.

b) De 15 a 17 nudos: Se colocarán dos capas de cestos coincidiendo tapa con tapa, y se continuará como se indica para los buques de 14 a 15 nudos hasta completar 13 capas, coincidiendo en las dos últimas tapas con fondos. La estiba transversal será igual a la indicada para buques menos veloces.

c) De velocidad superior a 17 nudos: Se seguirá norma análoga a las citadas para buques de menor velocidad, pero pudiendo alcanzar 14 cestos de altura. La estiba del tomate deberá llegar como máximo a 10 centímetros del punto más bajo de las galeotas en las bocas de escotilla.

En las partes susceptibles de calentamiento el SOIVRE señalará la distancia mínima de colocación de la carga para evitar perjuicios a la fruta.

B) Buques frigoríficos o climatizados.

Para el transporte de tomate en estos buques sólo se tendrá en cuenta la resistencia de los envases para señalar la altura de la estiba sin necesidad de que se dejen huecos para la circulación del aire.

C) Duración del viaje.

Los plazos máximos para viaje de los buques de línea regular para el transporte del tomate, desde la salida del último puerto español al de destino, serán los siguientes:

a) A los Países Bálticos, Bélgica, Holanda y Alemania: Desde los puertos de la Península, seis días. Desde los puertos de Canarias, siete días.

b) A Reino Unido, Islandia y Francia-Atlántico: Desde los puertos de la Península, cinco días. Desde los puertos de Canarias, seis días.

c) A Francia-Mediterráneo e Italia: Desde los puertos de la Península, dos días y medio. Desde los puertos de Canarias, cinco días.

Los plazos máximos señalados no afectarán a los buques frigoríficos o climatizados.

Una vez terminada la carga del buque, deberá salir directamente a destino, no pudiendo, por tanto, cargar o descargar mercancía en ningún otro puerto nacional o extranjero mientras no haya efectuado la descarga total de los tomates.

D) Descarga de la fruta.

La descarga de los tomates en los puertos de destino deberá iniciarse seguidamente a la llegada del buque, con preferencia a toda otra mercancía que pueda transportar, no pudiendo emplear en dicha operación un tiempo superior a cuarenta y ocho horas desde su comienzo, salvo casos de fuerza mayor debidamente probados.

2.—TRANSPORTE TERRESTRE.

Los vagones de ferrocarril deberán hallarse perfectamente acondicionados para este servicio, limpios, inodoros y con el adecuado aislamiento para garantizar la protección y buena conservación de los envases y del fruto, y estar provistos de medios de ventilación.

Los camiones dedicados al transporte de tomate deberán estar dotados de enrejados de ventilación y barras periféricas a las que puedan sujetarse los toldos con cierre y precinto de los mismos.

Tanto en los vagones como en los camiones deberán tomarse medidas precisas para evitar el corrimiento de la carga, empleándose a tal fin tablones u otros elementos.

3.—TRANSPORTE MARÍTIMO-TERRESTRE PARA EL TOMATE CANARIO.

Deberá reunirse en cada una de sus fases las condiciones generales exigidas para el transporte marítimo o para el transporte terrestre.

Norma XV.—COMISIONES CONSULTIVAS.

1. En la Oficina Comercial de Londres se constituirá bajo la presidencia del Consejero Comercial la Comisión Consultiva para la Exportación de Tomate Fresco de Invierno, integrado por el Ingeniero del Soivre destacado en Londres y por el Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en el Reino Unido y por los representantes directos de los exportadores de Canarias y la Península que designe la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos. Esta Comisión Consultiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente y de forma obligatoria los viernes de cada semana durante la campaña de exportación; debiendo comunicar por el medio más rápido en la noche de cada viernes la situación del mercado y los toques máximos de absorción que en cada momento puedan estimarse, según los términos indicados en la norma X.

2. En la Oficina Comercial de España en Bonn se constituirá bajo la presidencia del Consejero Comercial la Comisión Consultiva para la Exportación de Tomate Fresco de Invierno sobre la base de los mercados alemán y del Benelux.

Estará integrada por el Ingeniero del SOIVRE destacado en Alemania, por los Delegados del Sindicato Nacional de Frutas y Productos Hortícolas en Alemania y el Benelux y por los representantes directos de los exportadores de Canarias y la Península que designe la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos.

Esta Comisión Consultiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente y de forma obligatoria una vez cada quincena durante la campaña de exportación, debiendo comunicar por el medio más rápido la situación del mercado y los toques máximos de absorción.

3. En las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia radicarán las Comisiones Consultivas para la exportación de Tomate Fresco de Invierno bajo la presidencia del Delegado Regional de Comercio respectivo. Su organización y funciones serán las que establece la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias, así como las normas de la presente Orden.

Norma XVI.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Se autoriza a la Dirección General de Comercio Exterior para que dicte las disposiciones complementarias de estas normas.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se jubila al Topógrafo ayudante mayor de Geografía y Catastro don Antonio Vega Henares, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Habiendo cumplido el día 16 del corriente mes de mayo la edad reglamentaria de jubilación el Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración civil de primera clase, don Antonio Vega Henares,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta hecha por esa Sección y en virtud de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1934, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de 15 de junio de 1939, ha tenido a bien declarararle jubilado en dicha fecha, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1962.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se nombra Auxiliar de tercera clase de la escala auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pompilio Domingo Delgado Castellano.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar Auxiliar de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con el haber anual de 9.600 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, a don Pompilio Domingo Delgado Castellano, Aspirante a ingreso en la referida Escala, destinándole a prestar sus servicios a la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de mayo de 1962 por la que se comunica el nombramiento para la Dignidad Eclesiástica que se cita del muy ilustré señor don Doroteo Fernández Ruiz.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946, sancionado por el vigente Concordato, Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Abad de la Santa e Insigne Iglesia Magistral de Alcalá de Henares al muy ilustre señor don Doroteo Fernández Ruiz.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1324/1962, de 7 de junio, por el que se designa Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Tailandia a don Santiago Ruiz Tabanera.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de Tailandia a don Santiago Ruiz Tabanera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ